

luntarias que tuvieran establecidas las Empresas serán absorbibles y compensables.

Art. 13. *Vacaciones*.—Se disfrutarán en el período comprendido entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

En caso de que el trabajador, por necesidades de la Empresa, disfrute de las vacaciones en cualquier otro período del año percibirá en compensación la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 14. *Actualización de la tabla salarial*.—A partir de 1 de enero de 1976 los salarios resultantes del aumento pactado en el artículo 8.º se incrementarán en el porcentaje que hubiese experimentado el índice de coste de vida durante 1975, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, y cinco puntos más.

Art. 15. *Condiciones más beneficiosas*.—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que el personal pueda disfrutar en determinadas Empresas.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 16. *Comisión Mixta Paritaria*.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro Vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Laboratorios Cinematográficos y otros cuatro de la Agrupación Nacional de Empresarios de dicha actividad. Asimismo se incorporarán a esta Comisión los Asesores propuestos por cada parte y designados por la presidencia del Sindicato Nacional. Esta Comisión actuará bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue.

El domicilio de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, para que dicha Comisión emita su dictamen.

Art. 17. *Normas complementarias*.—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad Laboratorios Cinematográficos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5674

ORDEN de 7 de febrero de 1975 por la que se fija el régimen económico aplicable a los agricultores instalados en las fincas «Núcleo Masía del Capellá» (Valencia).

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la construcción del embalse de Loriguilla (Valencia), quedó inundado el poblado de Domeño, y para resolver el grave problema planteado a sus habitantes, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, previa autorización del Consejo de Ministros del día 28 de enero de 1973, adquirió las fincas «Núcleo Masía del Capellá», ofrecidas voluntariamente por sus respectivos propietarios, y enclavadas en los términos municipales de Liria y Olocau (Valencia), con una superficie total de 101-19-68 hectáreas, por un importe de 54.431.160 pesetas.

Con el fin de dotar a los agricultores afectados de los medios necesarios en el núcleo, se han efectuado diversas obras y mejoras, otras que se están ejecutando, y otras que se tienen en proyecto y estudio, y dadas las circunstancias económicas que concurren en los damnificados, se aconseja les sean otorgados los beneficios establecidos en el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942, pudiéndose conceder, a dichas obras, las subvenciones que se indican en los artículos 69 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y los plazos de reintegro del valor de la tierra, y de la parte a su cargo del importe de las obras y mejoras por los agricultores instalados.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Presidencia del IRYDA,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Que se consideren como obras de interés general, no aplicables a los agricultores instalados, y por consiguiente aboñables por el IRYDA con cargo a su presupuesto, las siguientes:

Cimentación y acondicionamiento de 16 viviendas prefabricadas para los vecinos de Domeño en Marines; cimentación y acondicionamiento de 14 viviendas prefabricadas; adquisición, transporte y montaje de 30 viviendas prefabricadas. Urbanización en 30 viviendas provisionales para los vecinos de Domeño en Marines; urbanización; movimiento general de tierras (en

ampliación de Marines); abastecimiento de agua potable. Desmontaje de 30 viviendas prefabricadas, transporte y acondicionamiento zona ocupada por las mismas; electrificación en ampliación pueblo Marines; escuelas y viviendas de maestro; urbanización, saneamiento, abastecimiento de aguas potables en ampliación de Marines (2.ª fase); estación depuradora (ampliación); saneamiento.

Segundo.—Que se consideren como obras de interés común, subvencionadas con el 40 por 100, y reintegrables, el 60 por 100 restante en veinte años, sin interés, las siguientes:

Red de riego, desagües y caminos; instalación de elevación de agua.

Tercero.—Que se estimen como obras de interés privado, subvencionadas con el 30 por 100 y reintegrable el 70 por 100 restante en treinta años, sin interés, las siguientes:

Nivelación y acondicionamiento del terreno; plantaciones de frutales. Construcción de 58 viviendas para obreros y empresarios; dependencias y cerramiento en viviendas. Construcción de 12 viviendas para obreros agrícolas y empresarios (ampliación Marines, 2.ª fase). Dependencias y cerramientos en viviendas.

Cuarto.—Que se estimen como obras complementarias, para amortizar en veinte años, con el 4 por 100 de interés anual, las siguientes:

Albergues para ganado, almacenes, instalaciones de manipulación de productos agrícolas o ganaderos, realizados con carácter cooperativo o asociativo sindical; idem id. id., realizados por empresarios agrícolas con carácter individual. Tres artesanías o comercios con vivienda.

Quinto.—Se autoriza a la Presidencia del IRYDA para adoptar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más estricto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

5675

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, al Grupo Sindical número 825, de Serós (Lérida).

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7 de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1975, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA): a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Frutas Varias» al Grupo Sindical de Colonización número 825, de Serós (Lérida), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 013.

Madrid, 17 de febrero de 1975.—El Director general, Juan Bautista Serra Padrosa.

MINISTERIO DE COMERCIO

5676

ORDEN de 18 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 10.771, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 18 de julio de 1968 por doña Antonia García Garro.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.771, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Antonia García Garro, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 18 de julio de 1968, sobre multa por alteración de precios, se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Antonia García Garro contra la resolución del Ministro de Comercio, Subdirección General del Servicio del INDIME, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó la multa de diez mil pesetas impuesta por la Delegación Provincial de dicho Servicio en Avila, en su acuerdo de dos de abril del mismo año; debemos declarar y declaramos nulas, por no estar ajustadas a derechos, ambas resoluciones y dejamos sin efecto la sanción impuesta; sin costas.»